



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR <11001-60-00-098-2013-00158-00

Ubicación 10506 – 29

Condenado JUAN BAUTISTA NARVAEZ PASCUAZA

C.C # 12985618

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de febrero de 2022 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 8 del CUATRO (4) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de febrero de 2022 .

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-098-2013-00158-00

Ubicación 10506

Condenado JUAN BAUTISTA NARVAEZ PASCUAZA

C.C # 12985618

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con la documentación remitida por el Centro de Reclusión, e informe de visita se estudia la procedencia de reconocer libertad condicional a JUAN BAUTISTA NARVÁEZ PASCUAZA.

ANTECEDENTES

El 30 de julio de 2020 este Despacho decretó acumulación jurídica de las penas impuestas a JUAN BAUTISTA NARVÁEZ PASCUAZA, en las siguientes sentencias:

La primera fue proferida el 23 de mayo de 2017, por el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, que condenó a JUAN BAUTISTA NARVÁEZ PASCUAZA, a la pena principal de 57 meses de prisión, multa de 3000 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito de concierto para delinquir y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La segunda fue proferida el 11 de abril de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto (Nariño), que lo condenó a la pena principal de 90 meses de prisión, multa de 932.2 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Rad. 52838-60-00-542-2009-80382.

Producto de la acumulación, la pena definitiva fue fijada en **118 meses 15 días** de prisión al igual que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Las penas de multa se conservaron como las impuso cada uno de los falladores.

El condenado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 13 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como se aportaron tales documentos, se resolverá de fondo el asunto.

Por su parte el artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Para determinar el monto que ha descontado de la pena, se tiene que JUAN BAUTISTA NARVÁEZ PASCUAZA, se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 13 de diciembre de 2016, lo que significa que hasta el día de hoy ha descontado 57 meses 21 día, a los que se debe agregar 05 meses 21 días que estuvo detenido preventivamente desde el 15 de abril al 06 de octubre de 2009, completando de esta manera 63 meses y 12 días.

Se han reconocido redenciones de pena el 10 de julio de 2019 (03 m 02.5 d), 23 de febrero de 2021 (05 m 11.5 d), 09 de abril de 2021 (02 m 03.5 d), y 02 de agosto de 2021 (01 m 07 d), con lo que reúne en descuentos 11 meses 24.5 días que sumados a la detención física completa 75 meses 6.5 días, que superan los 71 meses 03 días correspondientes a las 3/5 partes de la pena acumulada de 118 meses 15 días impuesta y con ello se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Como se cumple este factor la norma exige que se valore previamente la conducta punible, de manera que para esta labor es necesario revisar los postulados establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible de manera condicionada la expresión "*previa valoración de la conducta punible*", contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y que a su vez fue clarificada su interpretación por la misma Corte a través del fallo T-640 del 17 de octubre de 2017, en el que exhortó a los jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimó "*que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado*", y de esta manera no debe convertirse en una retaliación o aflicción permanente, puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Estimó que siempre debe evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario, al resaltar que "*durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana*".

Es más, reprochó que en el caso que allí estudió relacionado con el tipo penal de lavado de activos y por ende condenado por un Juez Penal del Circuito Especializado, pese a que el

penado había cumplido con "las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social" no se haya tenido en cuenta esas circunstancias para adoptar la decisión.

El Tribunal Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del Código Penal, y la interpretación que realizó ese misma Corte en la sentencia del C-757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

"Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible".

Por lo que concluyó que resultaba razonable "... interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena". (Subraya el Despacho).

Es así como reiteró que no se dejó al libre albedrío del ejecutor el reconocimiento de la libertad basado únicamente en la valoración de la conducta punible, sino que era un ingrediente más que debía conjugarse con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar la gracia, de modo que, en el pronunciamiento nuestro máximo Tribunal Constitucional resaltó la conclusión realizada en la sentencia C-757 de 2014 de la siguiente manera:

"Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma". (Subraya y negrillas del Despacho).

Lo que significa que luego de la valoración de la conducta realizada en la sentencia, si el penado cumple con los demás presupuestos, el beneficio se debe reconocer.

En la sentencia matriz, se establece que los hechos se originaron con oficio de la Agencia para el Control de Drogas de los Estados Unidos de Norte América DEA, donde enuncian que se pudo conocer información sobre una organización delincriminal transnacional dedicada al tráfico de sustancias estupefaciente, sustancias sintéticas y tráfico nacional de sustancias químicas utilizadas en la fabricación de estupefacientes y drogas sintéticas, que dicha estructura contaría con varios laboratorios en el departamento del Meta y Cundinamarca, desde donde se producen los estupefacientes que después son enviados a países del centro y Norte América a través de contenedores o encomiendas que salen de los principales aeropuertos, la investigación llevó a la captura entre otros a NARVAEZ PASCUAZA alias "JUANITO", el papel ejercido por el penado en la organización, era la compra de la sustancia a alias ARMANDO, entrega de viáticos a alias MARCOS, el hoy penado realizaba el aporte de dinero para la compra de sustancia química controlada de forma ilícita, vigilancia del trasbordo de los químicos por parte de un vehículo turbo rojo el 9 de septiembre de 2015, y transbordarlos a mula que tenía ubicada en el municipio de Chocontá-Cundinamarca.

Por estos hechos se imputaron los delitos de concierto para delinquir en concurso con tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos con fines de tráfico de estupefacientes en dos eventos, cargos que fueron aceptados por el penado a través de preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual el fallador dedujo la materialidad de las conductas como la responsabilidad del infractor, e igualmente evidenció el dolo con el que actuó, recalcando en el acápite de la antijuridicidad que el penado junto con sus compañeros de ilicitud, lesionaron los bienes jurídicos de la seguridad y la salud pública, *“muestra la conformación de una organización delincuencial con el fin de traficar sustancias para el procesamiento de narcóticos en diferentes partes del país, como Bogotá y algunos municipios del Departamento de Cundinamarca, entre otros y es integrada por varias personas que se encargan de la consecución, distribución, comercialización y transporte de dichas sustancias”*. Al momento de tasar la sanción se atuvo a la pena preacordada y negó los subrogados legales por aspectos meramente objetivos, y además negó la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia al indicar que estimaba que el asunto estudiado y el comportamiento delincuencial del penado es digno de reproche y que la pena es necesaria, por cuanto pertenecían a una organización delincuencial que afectaba el conglomerado social y vulneraban bienes jurídicos importantes como el de la salud en conexidad con el de la vida, que los delitos cometidos son de alto impacto social, y así tuvieran su condición de padres cabeza de familia, el mismo es incompatible con beneficios, debido a que precisamente el procesado decidió con sus compañeros desplegar un actuar criminal sin reparar en que los destinatarios de su errada conducta, eran a su vez padres e hijos.

Como se puede observar, el juez de la causa fue prolijo al momento de valorar la conducta cometida por el infractor al estimar que merece cumplir la pena de prisión, que además afecta bienes jurídicos que no afectan a una persona en concreto sino a todo el conglomerado social y que además se observa trasciende las fronteras de nuestro país.

En cuanto al proceso acumulado 2009-80382, se establece que por información suministrada a agentes de SIJIN, el 15 de abril de 2009 encontraron que en vehículo de empresa transportadora, registrando el rodante, se encontró en uno de los ocupantes sustancia estupefaciente, luego en la consola de la cabina del rodante 46 paquetes de la misma sustancia, luego en la parte exterior del baño en dispositivo electrónico se hallaron 114 paquetes, igualmente en la estructura metálica del vehículo otros 15 paquetes, luego de ser sometida a estudio se estableció que el vehículo transportaba cocaína y derivados de clorhidrato de cocaína en peso neto de 184 kilos con 549 gramos, siendo capturado JUAN BAUTISTA NARVAEZ PASCUAZA en flagrancia.

Por estos hechos se imputo el delito de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes agravado en calidad de coautor material a título de dolo, cargo que fue aceptado por el penado a través de preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, con el único beneficio de reconocimiento de circunstancia de atenuación punitiva de marginalidad, ignorancia y pobreza extrema, quedando una pena de 90 meses y multa de 939.9 SMLMV, razón por la cual el fallador evidenció el dolo con el que actuó, al momento de tasar la sanción se atuvo a la pena preacordada y negó los subrogados legales por aspectos meramente objetivos.

De la entrevista realizada a la familia del penado, se estableció que la esposa Sandra Milena Colorado Peñuela, indica que el penado residía con ella cuando fue capturado, ejerciendo el mismo como mensajero y conductor de vehículos de carga de diferentes empresa, que actualmente el penado envía a la familia entre 50 y 100 mil pesos mensuales que el condenado recibe por realizar trabajos al interior de la reclusión, que el penado en caso de salir realizaría la elaboración de artículos de piñata.

Sin embargo, de conformidad con los anteriores aspectos, no pueden resultar ajenos a esta ejecutora los hechos y situaciones fácticas pues mírese que el condenado para el momento de los hechos matriz, ya ostentaba la calidad de imputado por otras diligencias, en hechos por iguales, circunstancias tráfico de estupefacientes, además ejerció actuaciones para

favorecer el tráfico de las sustancias restringidas y de esta manera evadir los controles de las autoridades y de la misma justicia, solamente por obtener un provecho económico de manera ilícita, al paso que defraudó a la misma comunidad por segunda vez, dejando al descubierto el impacto social que tiene esta clase de comportamientos, todo lo cual hace pensar fundadamente, como lo fue para el fallador, que el tratamiento intramural se hace necesario y debe continuar hasta cumplirse en su totalidad, para que se cumpla de manera cabal todos y cada uno de las funciones de la pena, pues dada la pluralidad de conductas y de bienes jurídicos afectados hace que su comportamiento sea altamente censurable y por ende de los más graves dentro de los delitos de su especie, que merecen especial tratamiento penitenciario, pues no en vano el legislador ha ido aumentado las penas para sus infractores como una forma de combatir esta clase de conductas.

Entonces, al no cumplir con este factor, necesariamente ha de denegarse la libertad incoada, pues ello impone la necesidad de continuar, hasta su culminación, con la ejecución de la pena, que continuará descontando al interior del penal.

OTRAS DETERMINACIONES

El penado aporta al despacho copia de orden de asignación en programas TEE, en el cual pretende demostrar que fue autorizado para el trabajo de recuperador ambiental de lunes a sábado y festivos, con el fin de estudiar la redención de horas negadas por exceder el horario legal, sin embargo, dicho documento debe ser enviado directamente por el establecimiento penitenciario con el fin de establecer la expedición autentica del mismo.

Conforme a lo anterior se ORDENA REQUERIR al COBOG para que allegue orden de trabajo, que autorice horario de trabajo superior al legalmente conocido.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a JUAN BAUTISTA NARVÁEZ PASCUAZA, identificado con la C.C. 12.985.618, la libertad condicional por las razones señaladas.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión a la Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad para su conocimiento.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO al acápite de otras determinaciones

CUARTO: DECLARAR que contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifíquese por Estado No.
12 OCT 2021	C.O. 018
La anterior providencia	SECRETARIA 2

ALIA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
Jueza



**JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 10506

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** 2 **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 9-10-4

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-10-221

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUAN. BAUTISTA NARVAEZ pascoaze

CC: 129955 618

TD: 93024

FIRMA DEL PPL [Firma]

HUELLA DACTILAR:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

22/12/21

Radicado: 11001-60-00-098-2013-00158-00-(10506)
Sentenciado: JUAN BAUTISTA NARVAEZ PASCUAZA C.C 12.985.618
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COBOG
LEY 906

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil Veintidós (2022).

El penado solicita pronunciamiento al recurso de reposición y apelación que interpuso contra auto interlocutorio del 04 de octubre de 2021, que fue radicado a la jurisdicción el 19 de octubre de 2021, y hasta la fecha no se ha pronunciado el despacho sobre recurso; solicita se informe y explique el trámite realizado y que no ha iniciado.

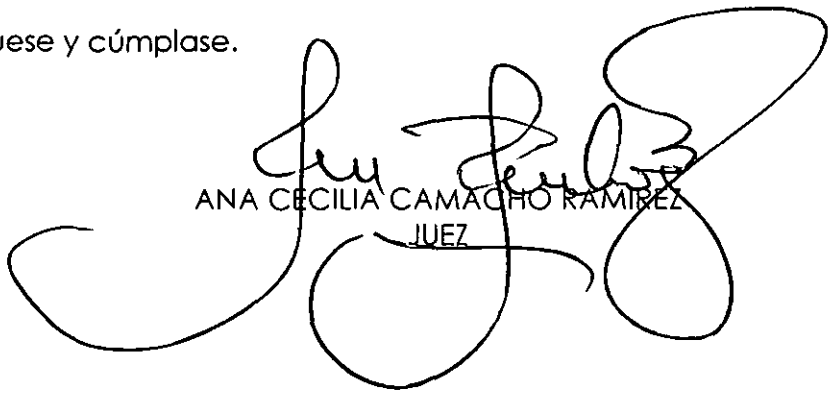
De conformidad con lo anterior, en primera medida se le recuerda al penado que el despacho no recepciona peticiones, y en su lugar envía la correspondencia al área encargada para tal efecto, en segunda medida se observa que el área de ventanilla recibe recurso de reposición y subsidio de apelación el 19 de octubre de 2021, indicando que es enviado a secretaría así:

19/10/21 Recepción de Recursos
NARVAEZ PASCUAZA - JUAN BAUTISTA: SE RECIBE POR CORREO ELECTRÓNICO DERECHO DE PETICION DEL CONDENADO DEL CONDENADO INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DEL 04/10/2021*URG*** PASA A SECRETARIA *** LMMM**

Motivo por el cual se SOLICITA a secretaria 2 realizar el trámite inmediato del recurso interpuesto contra providencia del 4 de octubre de 2021, debiendo informar al penado los términos y el estado en el que se encuentra el recurso.

Una vez fenecido el término ingresar al despacho de manera inmediata.

Comuníquese y cúmplase.


ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ